

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 30 de junio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 1 de julio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 037				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001- 2017-00111-00	Sucesional	Delfina Margarita Ortiz y Otros	Miguel Humberto Ortiz y Otra- causantes	Rechaza de plano solicitud.
526124089001- 2017-00163	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Juanita Corona Herrera Rodríguez	Rechaza solicitud
c	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Humberto Leonel Pai Bisbicus	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00209	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Vanesa Tatiana Moreano Moreano	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00232	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Bertha Pascal Pai	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00235	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Segundo Luciano Pai Guanga	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00253	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ever Ignacio Padilla García	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00274	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Richar Older Taicus Rodríguez	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00275	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Ariel de la Cruz	Decreta medida cautelar

526124089001- 2017-00276	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar García Marín	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00277	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Nancy Pai Guanga	Decreta medida cautelar
526124089001- 2017-00278	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Libardo Nastacuas	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO- CIVIL

Ricaurte, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 526124089001-2017-00111-00

DEMANDANTE: DELFINA MARGARITA ORTIZ
FIERRO

DEMANDADO (s): MIGUEL HUMBERTO ORTIZ
FIERRO Y OTROS

De acuerdo a constancia secretarial que antecede de la fecha, se da cuenta al Despacho de memorial allegado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de fecha 28 de junio de 2022 al correo institucional de este Juzgado, en la que peticionan:

“(…)

1. Solcito al señor Juez u ordene a quien corresponda, **corrija el trabajo de partición del día 28 de octubre de 2021 realizado por la partidora Luz Marina Rodríguez Triana, únicamente en su numeral 5** ADJUDICACION y sus correspondientes subnumerales 5.1 ADJUDICACION Y PAGO A HEREDEROS. Y 5.1.1. LOS GANANCIALES DE LA CAUSANTE MARÍA MERCEDES ORTIZ FIERRO (5 hijos)
2. Como **consecuencia de lo anterior se aclare en el numeral primero** “impartir aprobación en todas sus partes” **de la sentencia** sobre la corrección del numeral 5 ADJUDICACIÓN y sus correspondientes subnumerales 5.1 ADJUDICACION Y PAGO A HEREDEROS. Y 5.1.1. LOS GANANCIALES DE LA CAUSANTE MARÍA MERCEDES ORTIZ FIERRO (5 hijos). (…)”
(negrilla subrayado fuera del texto original)

ANTECEDENTES:

Como antecedentes jurídicamente relevantes y que guardan estrecha relación con el objeto de la solicitud encontramos:

1. El 13 de junio del año 2016 el Doctor Carlos Alberto Goyes Caicedo interpuso demanda de sucesión intestada.
2. El día 06 de julio de 2017 (folio 23) mediante auto de la misma fecha, se resolvió “DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de la causante ..., (…)”
3. Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2018, resolvió “(…) Declarar probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el heredero MIGUEL HUMBERTO ORTIZ FIERRO (…)” entre otras consideraciones.



4. Mediante auto del 19 de abril de 2018, el Juzgado declaro abierto el proceso de liquidación conyugal y de sucesión intestada de los causantes MARIA MERCEDES FIERRO DE ORTIZ y MIGUEL ORTIZ MORAN
 5. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, el Juzgado resolvió entre otras disposiciones, (i) la designación de curador ad litem a favor de la señora CARMEN DOLORES ORTIZ FIERRO.
 6. El 16 de julio de 2019 el juzgado convoco a audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se llevo acabo en la fecha y hora señalada como consta a folio no 171,172 y 173.
 7. En audiencia de 13 de agosto de 2019 (de inventario y avalúos) se designo como partidora a la doctora LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA, la cual a folio 177 se tiene un requerimiento de fecha 21 de octubre de 2019 para el retiro del expediente so pena de ser sustituida por otra profesional del derecho para lo de su cargo de acuerdo a la lista de auxiliares vigente.
 8. Se tiene a folio 180 al 190, el proceso de partición realizado por la Doctora LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA, de fecha 31 de octubre de 2019.
 9. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (folio 192) el juzgado corrió traslado por el termino de 5 días a todos los interesados del trabajo de partición realizado por la Doctora LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA, de fecha 31 de octubre de 2019
 - 10.El 20 de febrero de 2020, el juzgado convoco a continuación de audiencia de inventarios y avalúos a celebrarse el 17 de marzo de 2020. (folio 198)
 - 11.El 10 de noviembre de 2020 (folio 203) el juzgado convoco para continuación de audiencia de inventarios y avalúos, para el día 02 de diciembre de 2020.
 12. En Audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020, fue interpuesto recurso de apelación el cual fue concedido, razón por la cual fue puesto en conocimiento del Juzgado Circuito de Familia de Túquerres (N).
 - 13.Mediante providencia del 13 de julio de 2021, el Juzgado del Circuito de Familia de Túquerres, se pronuncio sobre el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020, en donde advirtió de varios hierros en los que se estarían incurriendo y realizo sugerencias a fin de poder subsanar los mismos previo acatamiento de este despacho so pena de pronunciamiento de fondo a la apelación.
-

- 14.A folio 223 se tiene que el Juzgado acatando lo resuelto por el Juez superior de Instancia, ordeno entre otras consideraciones: (i) NULITAR a partir del auto de 21 de enero de 2020 dejando incólume todas las pruebas y el trabajo de partición.
15. Es así que en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2021, se ordeno rehacer el trabajo de partición, mismo que se allega por parte de la partidora el día 28 de octubre de 2021.
- 16.A folio 238 reposa sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió: (i) impartir aprobación en todas sus partes al trabajo de partición rehecho de fecha 28 de octubre de 2021, (ii) ordeno la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados. (iii) allegada la copia del registro, se hará entrega del expediente a los interesados para que procedan con su protocolización en la Notaria.
17. Finalmente, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 el suscrito ordeno remitir a la parte interesada (nota devolutiva) proveniente de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas para conocimiento de la parte interesada, a lo que se cuenta con la firma de la señora: 1. YOLANDA ORTIZ y 2. LORENA ORTIZ que acreditan el recibido de dicha comunicación, misma que fue remitida por correo electrónico el 01 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Despacho procederá a analizar los presupuestos normativos esgrimidos por el peticionario, para entrar a estudiar la prosperidad o no de la solicitud de alzada; Preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Código General del Proceso, Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

*Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla subrayada fuera del texto original)*

De lo anterior es oportuno aclarar la no adecuación fáctica ni jurídica de la invocación normativa y pretendida, lo anterior analizando el objeto de la petición, por cuanto lo que se persigue es “**corrija el trabajo de partición del día 28 de octubre de 2021 realizado por la partidora Luz Marina Rodríguez Triana**” y como consecuencia de lo anterior “**se aclare en el numeral primero “impartir aprobación en todas sus partes” de la sentencia**”, hecha esta

aclaración se tiene que no se busca la corrección de un error aritmético y mucho menos aclaración de palabra alguna sobre el facto resolutorio de la sentencia, lo que se busca es retrotraer actuaciones ya ejecutoriadas, como lo fuera el trabajo de partición de fecha 28 de octubre de 2021 y como consecuencia de ello modificar uno de los numerales de una sentencia que ya se encuentra en firme, por lo que se tiene la misma calendada el 10 de diciembre de 2021, sobre la cual en su oportunidad estaba llamada la interposición de los recurso de ley, situación que no se presentó.

Ahora, frente al segundo facto jurídico de competencia de la judicatura, encontramos lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso:

“Código General del Proceso
Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla subrayado fuera del texto original)

Ahora si bien lo aludido en el escrito objeto de estudio refiere “(...) se reafirma que la presente solicitud no busca cambiar el contenido de la sentencia en su estructura, solo corregir los yerros en cuanto a la partición y adjudicación en porcentajes del inmueble, esto principalmente en razón a la negativa de inscripción de parte de la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Barbacoas (...)” encuentra el despacho en observancia del impulso procesal como del contenido de la sentencia, que lo pretendido como se advierte en líneas que anteceden es retrotrae actuaciones, pues del trabajo de partición como del contenido de la sentencia no se avista adecuación a concepto o frase que ofrezca duda alguna en su contenido, lo que aparentemente se tiene, es que no se advirtió por parte del interesado en su debida oportunidad los yerros del trámite, como de lo manifestado en el trabajo de partición de fecha 23 de octubre de 2021 y en igual valida en la decisión adoptada mediante sentencia de 10 de diciembre de 2021, en las cuales procedían los recursos de ley a fin de evitar lo advertido hoy por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas frente a la negativa de registro de la sentencia.

Y es que no se puede pretender que, en base a instrumentos normativos procurar revivir términos ya prescritos, o pretender retrotraer actuaciones ya ejecutoriadas, por cuanto las mismas ha fecha del 28 de junio de 2022 se encuentran como cosa Juzgada, y mal aria este despacho en acceder a dicha petición sin el mínimo del acatamiento de los presupuestos legales previstos por el legislador de manera arbitraria y atribuirse facultades no concedidas y por ende inexistentes, violentando el principio de seguridad jurídica que debe primar en toda actuación judicial.

Lo que procedía en otrora oportunidad procesal, como mecanismos jurídicos, se sintetizan en 2 escenarios puntuales, en el que se pudo advertir la inconformidad que hoy se plantea:

1. Interponer recursos, Oponerse, solicitar aclaración, manifestar inconformidad frente al trabajo de partición de fecha 31 de octubre de 2019, situación que no se presentó.

Lo que se dio en dicha oportunidad es que en audiencia del 02 de diciembre de 2020 se interpuso recurso de apelación (por cuanto se convocó para audiencia de continuación de inventarios y avalúos y se dio lectura de sentencia) recurso que fue conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres (N) quien mediante providencia del 13 de julio de 2021, advirtió errores en el trámite y entre otros al trabajo de partición, que obligo al despacho de primera instancia a rehacerlo nuevamente.

2. Interponer recurso a la decisión adoptada por este despacho dentro de su oportunidad procesal en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2021 donde se resolvió (i) **impartir aprobación en todas sus partes al trabajo de partición rehecho de fecha 28 de octubre de 2021**, (ii) ordeno la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

En esta oportunidad el interesado y/o inconforme debió advertir mediante los instrumentos legales, como lo fuera la interposición de recurso, señalando puntualmente que dicho pronunciamiento adoptado por el despacho en su sentencia, no era de admisibilidad por cuanto se trataba de un inmueble que se encuentra en falsa tradición, en donde no se pueden determinar porcentajes por cuanto sus linderos son costumbristas, y como consecuencia de ello solicitar la **NO** aprobación del trabajo de partición y en su oportunidad obtener una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, encontramos que ha hoy 28 de junio del año 2022, el Juzgado no cuenta con las herramientas legales ni jurídicas para retrotraer actuaciones por yerros que no fueron advertidos en su oportunidad y que los mismos no fueron objeto de estudio en sede de recurso alguno, y pretenderlo cuando ya la sentencia se encuentra en firme rayaría con los postulados legales al debido proceso.

Advierte el despacho, que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante busca es: (I) retrotraer actuaciones, y que, como consecuencia de ello se modifique la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, y de lo anterior se daría como único resultado 1a modificación en su integridad de las consideraciones decantadas que impactarían directamente el acápite resolutorio de la sentencia en cita, pues es el trabajo de partición es el insumo sobre el cual se sienta la resolutoria de la litis en sucesiones, por cuanto nada más y

nada menos se pronuncian respecto de los bienes que se denuncian como activos dentro del trámite civil, y de progresar la solicitud se entraría es a proferir una nueva sentencia.

Y lo anterior por cuanto la aclaración pretendida en el escrito constituye directamente una modificación a la sentencia ya ejecutoriada, situación que ha sido ilustrada por el alto órgano de cierre civil frente al concepto de aclaración de sentencias:

“por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en el incorporadas” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 25 de abril de 1990, citado en auto del 16 de agosto de 1995, expediente 4355)

Hecha esta salvedad, se recuerda que la oportunidad en que debió formularse la solicitud de aclaración, es cuando si la respectiva sentencia se profiere en audiencia oral como lo fuera la calendada el 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo instituido en el artículo 302 del Código General del Proceso, se debió formular de manera verbal en la misma diligencia, y si es que la misma se hubiese proferido por fuera de la misma, la petición de aclaración se debía presentar por escrito en los tres siguientes días, lo anterior por cuanto las sentencia desde el momento mismo de la notificación quedan ejecutoriadas de forma inmediata, misma suerte conllevara para solicitud de adiciones.

Finalmente se logra concluir frente a la solicitud de fecha 28 de junio de 2022, que la misma no esta llamada a prosperar y por ende se debe rechazar de plano, en razón a la imposibilidad que encuentra el despacho de retrotraer actuaciones ya surtidas y mucho menos modificar las decisiones judiciales que se encuentran como cosa juzgada. como lo fuera la pretensión de corregir el trabajo de partición de fecha 28 octubre de 2021, lo que conlleva directamente a la improcedencia de que sea modificado un numeral de la sentencia del 10 de diciembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Nariño,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud elevada por el Doctor JAIME ENRIQUE PUERRES GUASCAS portador de la tarjeta profesional No 314.056 del C.S de la J, por lo expuesto en presidencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **NOTIFICAR** a todos los extremos procesales de la presente resolutive por el medio más efectivo y eficaz, y reposen las constancias en la carpeta digital.

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**